

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la

CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA,

Por tres meses, franco el porte. 54.

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

SECCION DE GOBERNACION.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º 109.

Real orden, mandando queden sujetos al juzgado ordinario, José Gonzalez y Manuel Armada, por haberse presentado este tomando el nombre del primero; para servir en su lugar la plaza de soldado que le correspondió en la quinta de 1845.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del actual, se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, dice con esta fecha al Jefe Político de Lugo lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia de Jose Gonzalez, vecino del distrito municipal de Neira de Fusa, de esa provincia, en que espone que habiéndole cabido la suerte de soldado por el cupo de dicho distrito para la quinta de 1845, convino mediante una retribucion con Manuel Armada, de la propia vecindad, en que tomando este el nombre del primero se presentaría al acto del llamamiento de soldados y ante el Consejo provincial que asi se verificó y en su consecuencia entró Manuel Armada en caja y fué destinado á cuerpo bajo el nombre de José Gonzalez, pero que denunciado el hecho al Consejo provincial, dispuso este que el esponente ingresara á cubrir su plaza, por cuyo motivo solicita se le indulte de la falta que cometió, y se admita como sustituto suyo á Armada obligandose al efecto á cumplir las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que aunque parezcan atendibles las causas que impelieron á José Gonzalez á presentar bajo su propio nombre á Manuel Armada para que

serviera en su lugar, resulta que trató con este fraude sino de dejar en descubierto su plaza, á lo menos de eludir las garantías que se exigen en cuanto á sustituto y que esta circunstancia hace indigno al recurrente de la gracia que solicita, y constituye ademas un cargo contra el mismo Gonzalez y contra Manuel Armada, respecto al uno, por haber tomado un nombre que no era el suyo y respecto al otro por haber sido complice de semejante ocultacion, ha tenido á bien resolver que los dos referidos mozos queden sujetos al Juzgado respectivo, á fin de que por el se les imponga la pena á que haya lugar, y que satisfecha que sea esta, ingrese José Gonzalez á servir personalmente su plaza hasta cumplir el tiempo de su empeño.

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que el Consejo provincial aplique la resolucíon que se menciona en casos de igual naturaleza.

La que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta Provincia, y sirva de escarmiento saludable á los que intenten incurrir en semejantes fraudes. Santander 22 de Abril de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NÚMERO 110.

Real orden Previniendo que los Consejos Provinciales no admitan como sustitutos á los licenciados del ejército que en sus licencias aparezca la nota de desercion.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice en esta fecha al de la Guerra lo que sigue.—Excmo Sr:—La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente que se sirvió V. E. remitir á este Ministerio en 21 de Junio último, promovido por el Capitan general de Granada con motivo de la admision en el servicio del sustituto licenciado del Ejército, Torcuato Casado Perez en reemplazo de Roman Lopez quinto por el cupo de Tarazona,

provincia de Granada, á pesar de la nota de desercion que aparecia estampada en la licencia del primero, cuya nota no consideró el Consejo provincial obstáculo suficiente para llevar á efecto su ingreso en la caja. En su vista, y teniendo presente que el artículo 94 de la Ordenanza, exige como requisito indispensable que los sustitutos licenciados del Ejército no resulten con mala nota en la licencia, que esta calificacion comprende necesariamente el caso de la desercion y que las circunstancias atenuantes que tomó en cuenta el Consejo provincial respecto á Torcuato Casado, no alteran en nada su carácter de desertor, y considerando ademas lo perjudicial que sería para el servicio el admitir sustitutos que tubiesen aquella tacha; pues si la esperiencia acredita la natural propension en los individuos de esta clase á abandonar las banderas, con máyor fundamento debe temerse la desercion en los que ya dieron una prueba de semejante tendencia, se ha servido revocar, de conformidad con los dictámenes del Tribunal supremo de Guerra y Marina y de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el acuerdo que dictó el Consejo provincial de Granada admitiendo á Casado como sustituto de Roman Lopez, sin perjuicio no obstante de que esté presente dentro del término ordinario otro sustituto que reuna las circunstancias prescritas en las Reales órdenes vigentes. Igualmente ha dispuesto S. M. se circule esta resolucion á los Jefes políticos á fin de que en lo sucesivo no admitan los Consejos provinciales como sustitutos á los licenciados del Ejército contra quienes aparezca la mencionada nota de desercion.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 22 de Abril de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NÚMERO 111.

Secretaria de la Junta Gubernativa de la Audiencia de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este superior Tribunal por conducto del Señor Regente Presidente de él con fecha 4 del actual la real orden siguiente.

Con fecha 30 de Marzo último, se dijo á los Jefes políticos por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, lo siguiente.—El carácter eminentemente social que distingue á la revolucion que ajita hoy una gran parte de Europa, y que la triste esperiencia de los desórdenes ocurridos el 26 en esta capital, demuestra ser el mismo que determinó los movimientos de los revoltosos, no ha podido menos de llamar muy seriamente la atencion del Gobierno hacia aquella clase de hombres que sin arraigo de ninguna especie ni amor al trabajo que tan recomendable hace la clase proletaria, cifran todas sus esperanzas en los trastornos y en la conculcacion de los principios sociales.—No es nueva sin embargo en el mundo esta clase de hombres, perseguidos por la lejislacion de todos los paises bajo el nombre de vagos, pero es indudable que las tendencias de la época presente, consecuencia inevitable de la concurrencia en el trabajo, y de otros males inherentes al actual estado de la Sociedad, han aumentado considerablemente su número, y exigen de consiguiente mayor vijilancia y cuidado por parte de las Autoridades, en la persecucion de la vagancia. Para su represion no son necesarias nuevas leyes ni disposiciones escepcionales; basta

únicamente que cumpliendo V. E. con lo que previene las generales del Reino, y con particularidad la ley de 9 de Mayo de 1845, cuide con grande esmero y diligencia de formar el padron de todos los que en esa provincia se hallen comprendidos en el artículo 1.º de la mencionada ley, instruyendo sin dilacion el correspondiente sumario, y poniéndolos á disposicion de los tribunales, con arreglo al artículo 10 de la misma.»

Habiendose dado cuenta en la sala de Gobierno de la real resolucion precedentemente inserta, acordó S. E. su mas puntual cumplimiento, y que para que le tuviese en cuanto pertenece á los Juzgados de primera instancia de su Territorio, se publicase en los Boletines oficiales de las respectivas provincias del mismo, para que poniéndose de acuerdo entre sí los Jueces y Promotores puedan escitar en su caso el celo de la autoridad superior política y el de los Comandantes de la Guardia civil, hasta conseguir el importante objeto á que se dirige.—Burgos 12 de Abril de 1848.—Benigno Fernandez de Castro.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de fincas del Estado, me dice en 12 del actual lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 7 del actual el Real Decreto siguiente.—S. M. la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue: Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Febrero de 1836, en virtud de la ley de 16 de Enero del mismo año, y confirmado por la de 28 de Julio de 1837, se procederá á la venta de todos los bienes-raices; acciones, derechos y rentas procedentes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, maestrazgos, edificios-conventos y los censos de todas clases que son hoy propiedad de la Nacion. Art. 2.º Del mismo modo y conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841 é Instruccion de la propia fecha, se procederá igualmente á la venta de todos los bienes-raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías que tambien pertenecen al Estado. Art. 3.º Se declaran derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones que previenen la suspension de la venta de los bienes á que se refieren los artículos precedentes. Art. 4.º La venta de los expresados bienes se verificará la de los de encomiendas, maestrazgos y censos con sujecion al Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é Instruccion de 1.º de Marzo siguiente. La de los de ermitas, hermandades, santuarios y cofradías, en los términos y con sujecion á lo prevenido en la ley de 2 de Setiembre de 1841 é Instruccion de la misma fecha; y la de los edificios-conventos del modo que prescribe el Real decreto de 26 de Julio de 1842. Art. 5.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos que deben enagenarse con arreglo á este decreto, el término de dos meses contados desde su publicacion, para que puedan pedir la redencion de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia. Art. 6.º El Ministro de Hacienda cuidará de que se active la venta, así de los bienes de que se trata, como de los demas pertenecientes al Clero regular.

Lo que traslada la Direccion á V. S. encargándole que para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo mandado por S. M., se sirva adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Que inmediatamente se le dé toda la publicidad posible, así por medio del Boletín oficial de esa provincia, como por cualquiera otros que V. S. crea conducentes al efecto.

2.^a Que desde luego y por los mismos medios haga V. S. publicar listas clasificadas por pueblos de las fincas que en el término ó radio de cada uno existan para ponerse en venta, sin intercalar ni confundir las de unos pueblos con las de otros, expresando la procedencia de las fincas, sus nombres, clases, cabidas, aprovechamientos y renta que cada una esté produciendo, remitiendo una copia de dichas listas á esta Direccion para su conocimiento é insercion en la Gaceta y Diario de avisos en esta Capital.

3.^a Que asimismo haga V. S. que sin intermision se tasan, capitalicen y pongan en subasta las mismas fincas, señalando dias para sus remates, y remitiendo á esta Superioridad relaciones de las que sean, con sus valores y dias en que se hayan de tener lugar los remates, para darles publicidad en esta Córte, y que conozca la Direccion si se procede ó no con la debida actividad en la enagenacion, dándola el impulso apetecido.

4.^a Que por el correo inmediato al día 8 de Junio próximo en que se cumple el término de los dos meses que por el artículo 5.^o del preinserto Real decreto se conceden para la redencion de censos, remita V. S. una lista de los que se hubiesen solicitado remitir dentro de dicho plazo en esa provincia, y de los que queden existentes, procediendo acto continuo á la venta de estos en los mismos términos que respecto de las fincas se encarga en la disposicion precedente, sirviendo de tipo para la subasta de los censos que no tengan capital conocido, la cantidad que produzca su capitalizacion al 33 $\frac{1}{3}$ el millar, los reservativos y consignativos de origen redimible, y al 66 $\frac{2}{3}$ las demas cargas perpetuas.

5.^a Que para la enagenacion de los bienes procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías, se observen las reglas establecidas en los artículos 3.^o y siguientes de la instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 15 de Setiembre de 1841.

6.^a Y finalmente recomienda á V. S. la Direccion la mayor actividad en esta parte del servicio, esperando de su celo que no omitirá cuantas medidas le sugiera su ilustracion para que la venta de los bienes nacionales se verifique con toda rapidez en esa provincia de su cargo, y que se servirá darla el correspondiente aviso del recibo de esta comunicacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, sin perjuicio de hacerlo por otros medios que mas convengan á la mas pronta realizacion de las ventas de que se trata.—Santander 19 de Abril 1848.—José Maria Romeu.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas, se me comunica en 5 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 29 de Marzo último lo que sigue.—«Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente.—Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre si varios terrenos que la Hacienda militar poseé en las inmediaciones de la ciudad de Santander han de sujetarse

al pago de la Contribucion territorial, ó considerarse exentos en concepto de ser propiedad del Estado con destino á un servicio público conforme á la excepcion quinta del artículo 3.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 como pretende la Administracion militar; y enterada S. M. de todos los pormenores de este asunto, considerando que los terrenos de que se trata si bien propios del Estado no estan actualmente destinados á un servicio público, y que aunque lo estuvieran, la excepcion que la Administracion militar ha querido hacer valer en su favor no sería admisible porque al establecerla se refiere la ley á edificios y no á terrenos, y porque en estos exige para eximirlos que se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los pueblos, circunstancias que no concurren en los de que va hecha mencion; en vista de todo ha tenido á bien declarar S. M. que los expresados terrenos que la Administracion militar poseé en las cercanías de la ciudad de Santander están sujetos al pago de la Contribucion territorial; y que se tenga por general esta resolucion para todos los que se hallen en idéntico caso. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1848.

—José Sanchez Ocaña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que se espresan. Santander 17 de Abril de 1848.

—José Maria Romeu.

ANUNCIOS.

HISTORIA

POLITICA Y RELIGIOSA, Y DESCRIPCION COMPLETA

DE GALICIA

POR

D. LEOPOLDO MARTINEZ DE PADIN.

Abogado de los ilustres Colegios de Madrid y de Santiago, Socio numerario y de mérito de varias Corporaciones científicas y literarias.

PROSPECTO.

A pesar de los nobles esfuerzos que algunos hijos de aquel pais privilegiado hicieron, el nombre de Galicia permanece bajo el peso de las calumnias forjadas, con sobrada candidez, lejos de su seno por hombres que solo conocian de él á esos seres laboriosos y sufridos, que, arrastrados por un irresistible instinto, abandonan sus tierras para cultivar las de otras provincias mas escasas de brazos ó menos trabajadoras.

¿Qué hecer para vindicar á Galicia?—¿Una apologia?—No.—¿Tomar el pincel del viajero obserbador y la pluma del cronista imparcial, y trasladar al lienzo su retrato?—Esto ha creído debia hacer el autor de la obra que anunciamos y esto ha hecho. A los hombres no se les aprecia si no se les trata, y á los paises si no se les conoce.

Si Galicia fuese una region por donde las necesida-

des periódicas hiciesen transitar con frecuencia numerosos viajeros seria respetada eual debe serlo el antiguo reino que, despues de las vicisitudes y trastornos que cambiaron tantas veces la faz de la mayor parte de nuestro territorio, conserva el tipo de aquella raza de españoles enérgicos y constantes, de quienes son patrimonio esclusivo las empresas árduas y penosas; cual debe serlo un pueblo que, émulo de Sagunto y digno hermano de Numancia, antes de sacrificar su independendencia y sucumbir ante el número de sus enemigos, supo buscar una heróica muerte en sus propios aceros y convertir en cenizas á sus valerosos hijos; cual debe serlo un pais que fue por mucho tiempo el único por donde, sin temor á las asechanzas sarracenas, podian los ejércitos de la Cruz desplegar confiados sus pendones; cual debe serlo una familia que abatió é hizo huir de sus hogares á las águilas del Héroe del siglo, cuando aun gran parte de España obedecia la voz del invasor y se sentaba un extranjero bajo el sòlio de San Fernando; cual debe serlo en fin una comarca, sobre la que derramó con mas prodigalidad sus dones la mano del Criador entre todas las de la Península española.

Persuadido de esta verdad, el Sr. Martinez de Padin, hallándose en Galicia, abandonó las tareas literarias, que con el mejor éxito publicaba, para dedicarse al exámen y estudio de su pais. No omitió diligencia alguna y, ya recorriéndolo, ya por medio de sus amigos y entendidos corresponsales, reunió un gran número de preciosos materiales que le sirben ahora para erigir el edificio que al buen nombre de aquel antiguo reino combiene.

Por las materias que abraza esta obra la creemos muy curiosa y de utilidad general, y especialmente para los habitantes de Galicia y para los de Asturias, Leon, parte de las Castillas y portugal, cuyas regiones la pertenecieron.

PLAN DE LA OBRA

1.º Despues de un discurso preliminar, en que, si bien en general, se da á conocer á Galicia de una manera bastante ámplia, sigue su historia militar, política y religiosa.

2.º Exámen de los hábitos y estado moral del pais, litigios, delitos, y crímenes mas frecuentes.

3.º Descripción tipográfica, estadística é histórica de todos sus pueblos y monumentos en particular, con obserbaciones para su mejoramiento ó conserbacion, y exámen histórico natural y económico de Galicia.

4.º Terminará con una reseña biográfica de todos los hijos de aquel pais notables en ciencias, artes, virtudes y que por cualquier medio le hayan proporcionado algun bien, incluyendo la de los que le representaron y representan en el Parlamento.

Nuestro objeto en esta publicacion no es demanera alguna utilizarnos. Su autor solo aspira al aprecio de sus compatriotas y de los amigos de Galicia. Por esta razon, despues de cubiertos los gastos, invertiremos lo sobrante en umir láminas á la obra y en obserquiar de otro modo á nuestros suscritores.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Saldrá por entregas de 52 páginas en hermoso papel y elegante impresion con una cubierta de color.

Cada entrega costará en Madrid tres y medio reales por suscripcion y cuatro y medio suelta, llevada á casa de los suscritores, haciendo anticipadamente los pedidos. En provincias cuatro y cinco, francas.

La obra constará de tres tomos de diez á doce entregas cada uno. Las suscripciones se harán por diez entregas, ó sean un tomo, recibiendo gratis las que pasen de aquel número; al recibir la quinta entrega habrá que adelantar el medio tomo siguiente para conserbar el derecho de suscripcion. Al que se suscriba por los tres tomos desde luego, le costarán noventa reales en Madrid, ciento diez en provincias, y doce pesos fuertes en ultramar y en el extranjero.

No se imprimirán mas ejemplares que los necesarios para cubrir los pedidos.—Al frente de la obra se pondrá la lista de los suscritores.

Los que varíen de residencia ó quieran hacer algunas advertencias al autor, el que las recibirá con especial satisfaccion, pueden dirigir las cartas á la redaccion, calle Jacometrenzo, número 82, cuarto principal de la derecha, francas, sin cuya circunstancia no se recibirán mas que las de los corresponsales, á quienes se suplica rubriquen el sobre.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en Madrid en la libreria de Monier, carrera de S. Gerónimo.—En provincias: «Betanzos», Pardo Osorio; «Coruña», Puga; «Ferrol», Tajonera; «Lugo», Pujol; «Barco de Valdeorres», Salgado; «Mondoñedo», Delgado; «Orense», Gomez Novoa; «Pontevedra», Cubeiro; «Ribadeo», Fernandez López; «Santiago», Rey Romero y Compañel; «Tuy», Rodriguez; «Vigo», Rodriguez Nuñez. De todos los demas puntos por medio de una libranza á favor del editor dirigida á la Redaccion «franca». Se acusará recibo tambien «franco.»

El Avisador Penínsular, periódico de anuncios y vacantes. Se publica en Madrid y sale una, dos ó mas veces á la semana. Precio, 3 rs. al mes franco de porte. Se suscribe en Madrid en la redacion, calle de Atocha número 102. Contiene las vacantes de todas clases, precios de granos, ventas, arrendamientos, subastas, la parte oficial de la Gaceta y las publicaciones literarias.

Los Ayuntamientos que quieran dirigir los anuncios de las vacantes que ocurran en sus pueblos de médicos, cirujanos, secretarías de ayuntamientos, maestros de primera educacion, etc. etc. serán insertados gratis en dicho periódico; pero si se suscribiesen, tendrán tambien derecho á insertar gratis los anuncios de propios, de subastas de pastos, leñas, puestos públicos, obras, etc. etc. etc., dirigiendo unos y otros francos de porte al Director del Avisador Peninsular en Madrid. De esta manera los ayuntamientos que se suscriban logran una ventaja conocidísima, teniendo un periódico por un precio ínfimo, útil y necesario por las materias que contiene, pudiendo insertar en él todos sus anuncios gratis y que adquieran gran publicidad, por ser su circulacion general.

Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, plaza vieja número 4.